



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**
CUARTA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 4/2018-SU4-II

1

MAGISTRADO:
ALFREDO CUÉLLAR LABARTHE

SECRETARIO DE SALA:
LIC. MARIO ALBERTO VILLAFAÑA
CABALLERO

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos del juicio en que se actúa, mismo que se encuentra debidamente integrado y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento o pruebas pendientes por desahogar, el **Magistrado ALFREDO CUÉLLAR LABARTHE**, Titular de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, ante el **Secretario de Sala, Licenciado MARIO ALBERTO VILLAFAÑA CABALLERO**, quien da fe; con fundamento en los artículos 158 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo **4/2018-SU4-II**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho ante la Administración de Gestión Judicial

de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, [REDACTED] 2, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución de doce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario Académico de la Universidad del Caribe, recaída al recurso de revisión interpuesto contra el Memorando UCA/SA/121/2017 de 3 de noviembre de 2017, en la cual se le determinó como responsable de la falta administrativa prevista y sancionada en las fracciones VII y XI del artículo 49 del Reglamento Escolar de la Universidad del Caribe y se le impuso la sanción administrativa consistente en la baja definitiva de dicha Universidad. ¹

SEGUNDO. Declinatoria de competencia. Mediante oficio SCA-070/2018 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado declinó competencia a favor de este Órgano Colegiado. ²

TERCERO. Remisión de expediente. A través del oficio 33/2018 de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente de este Tribunal remitió la demanda y sus anexos a esta Cuarta Sala Unitaria. ³

CUARTO. Admisión de la demanda. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al (i) **SECRETARIO ACADÉMICO**; a la (ii) **JEFA DE DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA**

¹ Fojas 1 a 74 de autos.

² Foja 81.

³ Fojas 78 a 80.

Y NEGOCIOS; a la (iii) **JEFA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES** y a la (iv) **JEFA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL**, todos de la Universidad del Caribe, para que dentro del plazo legal formularan su contestación de demanda. ⁴

QUINTO. Contestación de la demanda. Mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece de marzo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas formularon su contestación, en las que controvirtieron los argumentos de la actora, exhibieron el expediente administrativo en un tanto y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. ⁵

SEXTO. Admisión de la contestación y emplazamiento a nueva autoridad demandada. En acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Unitaria tuvo por contestada la demanda y ordenó emplazar a la **COMISIÓN INTEGRADA POR EL DR. JUAN BAUTISTA BOGGIO VÁZQUEZ, MTRO. JORGE VALLEJO FILOTEO Y EL DR. RODRIGO LEONARDO GUILLÉN BRETÓN, TODOS MIEMBROS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CARIBE**, al advertirse de oficio su intervención para la emisión de la resolución recurrida. ⁶

SÉPTIMO. Contestación de la nueva autoridad. A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Cuarta Sala Unitaria

⁴ Visible a fojas 84 a 88.

⁵ Visible a fojas 135 a 173.

⁶ Visible a fojas 174 a 176.

el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la citada autoridad formuló su contestación y exhibió copia certificada de diversas documentales a manera de expediente administrativo.⁷

OCTAVO. Requerimiento incumplido. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, previo requerimiento de copias para traslado, esta Cuarta Sala Unitaria hizo efectivo el apercibimiento realizado a la citada Comisión y tuvo por no presentada la contestación de demanda.⁸

NOVENO. Plazo para ampliar la demanda. Mediante auto de once de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó correr traslado a la demandante con los oficios de contestación y se le concedió el plazo legal para que ampliara su demanda.⁹

DÉCIMO. Ampliación. A través del escrito ingresado en esta Sala el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la demandante formuló su ampliación al escrito inicial.¹⁰

DÉCIMO PRIMERO. Admisión de la ampliación de la demanda. En acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, previo requerimiento, esta Cuarta Sala Unitaria tuvo por formulada la ampliación de la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas para que dentro del plazo legal correspondiente formularan su respectiva contestación.¹¹

⁷ Visible a fojas 215 a 247.

⁸ Visible a fojas 271 a 275.

⁹ Visible a foja 277.

¹⁰ Visible a fojas 303 y 304.

¹¹ Visible a fojas 310 y 311.

DÉCIMO SEGUNDO. Preclusión para contestar la ampliación. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Unitaria declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para contestar la ampliación, ya que transcurrió en exceso el plazo concedido para hacerlo.¹²

DÉCIMO TERCERO. Alegatos. Mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Unitaria otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos.¹³

DÉCIMO CUARTO. Expediente integrado. En auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Unitaria declaró precluido el derecho para presentar alegatos sin que éstos se formularan por las partes e hizo constar que el Magistrado tenía en su poder el expediente del presente juicio debidamente integrado,¹⁴ por lo que se procede a dictar sentencia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con el

¹² Visible a fojas 320 y 321.

¹³ Visible a foja 86.

¹⁴ Visible a foja 329.

artículo 187, fracciones II y XII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, derivado de la Sesión Solemne de dos de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se definió la circunscripción territorial de las Salas Unitarias de dicho tribunal, publicado en el referido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto controvertido. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con la exhibición de las documentales aportadas por la demandante y las autoridades en original y copia certificada, respectivamente, las cuales obran en el expediente que, en su conjunto, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo¹⁵ y 291, fracción II, 329 y 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo,¹⁶ de aplicación supletoria en la materia.

¹⁵ **Artículo 155.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...”

¹⁶ **Artículo 291.-** La ley reconoce como medios de prueba:

...

II.- Documentos públicos;

...

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser la procedencia una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar la causa de improcedencia hecha valer por el **SECRETARIO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL CARIBE.**

De forma medular, señala que se actualiza la causa prevista en la fracción IV del artículo 114 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, relativa al consentimiento tácito, porque el juicio no se promovió dentro del plazo legal ante la Sala Unitaria que por turno correspondiera en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lugar donde habita la demandante.

En efecto, dicha autoridad argumenta que en términos del artículo 118 del Código en cita, la demanda debió ser presentada directamente en alguna de las Salas Unitarias con residencia en Cancún y no haberse presentado en Chetumal, Quintana Roo, ya que es evidente que la demandante tiene su domicilio en Cancún porque

“**Artículo 329.-** Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnaren expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez, lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

...

Artículo 404.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

...”

en esta ciudad se localiza la Universidad del Caribe donde realiza sus estudios.

Lo anterior es **INFUNDADO**.

Resulta necesario transcribir el artículo 118 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en su parte conducente, que dice:

“Artículo 118. El plazo para interponer la demanda será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al accionante de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legal.

*...
Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala competente, la demanda y las promociones correspondientes, podrán enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio del Estado, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.
...”*

El artículo en cita dispone que el plazo para presentar la demanda será de quince días a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto impugnado, entre otros supuestos, además de establecer la posibilidad de enviar la demanda a través de Correos de México sólo en caso de que el demandante tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala competente.



En el caso particular, la demanda fue presentada el **veintidós de enero de dos mil dieciocho** directamente ante la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en Chetumal, y la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**; ¹⁷ por lo que el plazo de quince días transcurrió del **dos al veintidós de enero de dos mil dieciocho**. ¹⁸

En este punto, es menester señalar que derivado del origen de este Tribunal, surgido como consecuencia de una reforma que eventualmente lo creó como un Tribunal Constitucionalmente Autónomo, ¹⁹ existió un período en el que fue difícil discernir ante qué autoridad debían presentarse las demandas de nulidad, puesto que la función jurisdiccional contencioso-administrativa estaba encomendada al Poder Judicial del Estado.

¹⁷ Según consta a foja 239 de autos.

¹⁸ De conformidad al Transitorio PRIMERO del Decreto 141, por el que se expide el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, el cual señala que a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho, entraría en vigor el referido Código; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el uno de enero es día inhábil, motivo por el cual mediante Sesión Solemne celebrada el dos de enero del año en curso, se definió la circunscripción territorial de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

¹⁹ Ver jurisprudencia P./J. 26/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 196515, de rubro y texto siguientes: "**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.** Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares."

De ahí, que resulta razonable que en ese momento histórico la demanda haya sido presentada ante el órgano que tenía encomendada esa función hasta dos mil diecisiete, pues este Tribunal de Justicia Administrativa provino de las reformas constitucionales marco del Sistema Nacional Anticorrupción y la función jurisdiccional contencioso-administrativa que ahora realiza, antes estaba encomendada a la otrora Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.²⁰

En tal virtud, resulta razonable que la actora haya presentado su demanda en Chetumal, aun cuando tiene su domicilio en Cancún, pues lo hizo en un momento histórico de cambio de Tribunales; no obstante, la voluntad de demandar en la vía contencioso-administrativa es clara.

Por ende, de acuerdo con los postulados pro persona y de acceso a la tutela judicial efectiva, en este caso en particular **es dable considerar que la demanda es oportuna**, pues se presentó el último día del término de quince días para promover el juicio, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 118 del Código de Justicia Administrativa.

²⁰ Ver jurisprudencia P./J. 26/2012 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. SU ADMINISTRACIÓN PUEDE ENCOMENDARSE VÁLIDAMENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O A UN TRIBUNAL AUTÓNOMO ADSCRITO AL PODER EJECUTIVO ESTATAL.** La fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite instituir tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial, exclusivamente para administrar la justicia de lo contencioso administrativo, pero su establecimiento no es exigencia ni condición necesaria para que exista la justicia administrativa en el Estado, pues ésta es una especie dentro del género de la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, de modo que puede encomendarse válidamente al Poder Judicial Local, con fundamento en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, su administración a través de las salas y tribunales que lo integran.”



No debe perderse de vista además, que la demandante, a pesar de que su lugar de residencia sea distinto al de la antes denominada Sala Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado -que estimó debía conocer de la controversia-, **tenía un derecho de opción**; es decir, bien podía presentar su demanda en la Oficina del Servicio Postal de Cancún o presentarla directamente ante el Órgano Jurisdiccional, e hizo lo último **dentro del plazo legal establecido**.

En efecto, en este asunto lo relevante es destacar que la voluntad de impugnar se manifestó el último día del término habiéndose presentado la demanda ante un Tribunal que por el momento histórico mudó de competencia, pero la vía contencioso-administrativa ahora corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del dos de enero de dos mil dieciocho; luego, contrario a lo hecho valer por la autoridad demandada, no existe consentimiento tácito de los actos impugnados.

No habiendo más causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas ²¹ y al no advertirse de

²¹ No se soslaya que las Jefas de Departamento -señaladas como autoridades demandadas en virtud de la ejecución de los oficios impugnados- manifiestan en su contestación (foja 171 de autos) que existe una causa de improcedencia, por inexistencia del Recurso de Revocación, puesto que no expresan mayores motivos de disenso que den lugar al estudio de esa causal, máxime que en todo momento se refieren al recurso de "revocación" cuando el correcto es el Recurso de Revisión, que fue el que interpuso la demandante por así establecerlo el artículo 56 del Reglamento Escolar de la Universidad del Caribe. Al respecto, se observa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 185425, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**

oficio la actualización de alguna, se analizarán a continuación los motivos de disenso, sustento de la litis.

CUARTO. Conceptos de impugnación. Por cuestión de técnica, no se transcriben los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, sin que ello depare perjuicio alguno a la demandante en términos de la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²²

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **OCTAVO** concepto de impugnación hecho valer por la demandante, en el que medularmente manifiesta que:

1. La sanción aplicada es excesiva y desproporcional a la conducta que se le atribuye.

2. Las autoridades demandadas no cumplieron a cabalidad con su deber de fundar y motivar adecuadamente los actos impugnados, ya que no tomaron en cuenta las particularidades del caso para la individualización de la sanción impuesta consistente en la baja académica.

3. El artículo 50 del Reglamento Escolar de la Universidad del Caribe prevé el tipo de sanciones que pueden aplicarse a los estudiantes

²² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.



por faltas que cometan, entre las que se encuentran: **(i)** la amonestación verbal o escrita; **(ii)** el pago o restitución de los bienes de la Universidad dañados o sustraídos; **(iii)** la baja temporal y **(iv)** la baja definitiva. Por lo que, para que dichas sanciones no sean arbitrarias, deben imponerse considerando también lo dispuesto en el diverso artículo 55 del mismo ordenamiento, el cual dispone los elementos subjetivos que deben tomarse en cuenta para calificar la conducta; por ejemplo, **(i)** la conducta observada por el estudiante durante el tiempo que ha estado inscrito; **(ii)** el desempeño académico; **(iii)** los motivos que le impulsaron a cometer la falta y **(iv)** la afectación producida por la falta.

4. La pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad del alumno infractor.

Al respecto, al contestar la demanda, el **SECRETARIO ACADÉMICO** afirma que:

1. La falta que motivó la baja definitiva se basa en hechos reales y confesos, aunque reconoce que de manera equivocada citó la fracción VII²³ del artículo 49 del Reglamento Escolar cuando realmente debió ser la fracción VIII, ya que esta última es la referente a la utilización de documentos falsos, conducta por la que se sancionó a la demandante.

2. Mediante oficio SEQ/SAEJB/058/2017 de veintiocho de

²³ Esta hipótesis se refiere a la portación y uso de armas.

septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Atención a la Educación en Benito Juárez, se confirma que la demandante nunca realizó el servicio social en dicha dependencia y que la persona que firmó ese documento dejó de laborar desde inicios de dos mil diecisiete, así como que la firma y sello de la carta de presentación y programa de trabajo presentada por la alumna no corresponden a las establecidas en dicha dependencia y que por tal motivo la Subsecretaría no reconoce ni valida el tiempo de servicio social, por lo que tales documentos resultan apócrifos.

3. La actora no aportó pruebas que desvirtuaran la conducta infractora ni argumentos que dieran convicción de que no cometió la falta, a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo en el recurso de revisión que interpuso y en el cual se respetó su derecho de audiencia. Además, desde su óptica, la demandante actuó con premeditación y a sabiendas de las faltas o posibles ilícitos que cometía.

4. Niega que obstaculice el derecho a la educación superior de la actora, ya que ella puede acceder a cualquier otra institución; no obstante, la falta que cometió sí le impide regresar a la Universidad del Caribe, ya no por negación del acceso a la educación superior sino por una condición provocada por la misma estudiante.²⁴

5. La sanción impuesta no está relacionada con alguna condición de género, ni coarta el libre desarrollo de la personalidad ni la dignidad

²⁴ Invoca la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 184252, de rubro: **“UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.”**

de la demandante.

QUINTO. Decisión. El concepto de impugnación es **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que se exponen enseguida.

Para abordar el estudio que amerita este caso, primero, se necesita establecer un marco teórico para la comprensión de la problemática que envuelve la sanción de **BAJA ACADÉMICA DEFINITIVA** que impugna la demandante. Esto se logrará a través de la doctrina que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la obligación oficiosa de juzgar con perspectiva de género.²⁵ El contenido y alcance de esta obligación puede resumirse de la siguiente forma:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO		
1.	Aplicabilidad	Es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte.
2.	Metodología	<p>Debe cumplir con seis pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas y personas indígenas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

²⁵ Se puede consultar el Amparo Directo en Revisión **5999/2016**.

En la administración de justicia, esta obligación consiste en leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, de tal manera que las y los juzgadores actúen remediando potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas. Busca eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Se ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso a la justicia,²⁶ por lo que juzgar con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminen a las personas por condición de sexo o género y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de hombres y mujeres;

²⁷ es decir, **implica juzgar considerando las situaciones de**

²⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

²⁷ Se puede consultar también la jurisprudencia 1a. LXXIX/2015 (10a.) registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”**

desventaja que, por cuestiones particulares y de género, discriminen e impidan la igualdad.

A esto se suma la obligación constitucional que tiene toda autoridad del país de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,²⁸ es por ello que **en este caso en particular se estima pertinente analizar la litis bajo la metodología de perspectiva de género, no solamente porque es mujer, sino además por su doble rol social²⁹ de estudiante y trabajadora para sustento de su hogar.**

Una vez precisado lo anterior, el suscrito considera que del escrutinio estricto de las pruebas que obran en el expediente administrativo aportado por el **SECRETARIO ACADÉMICO**, se evidencia que existen elementos objetivos para concluir que **no es proporcional** la sanción de baja académica definitiva impuesta en relación con la conducta infractora que se reprocha a la demandante.

²⁸ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la supremacía normativa de la Constitución Federal se manifiesta cuando las normas, a la hora de ser aplicadas, se interpretan de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. Esta idea central está recogida en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, con registro 2014332, de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."**

²⁹ Basado en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1752, registro 2014125, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO."**

Lo anterior se afirma, pues el artículo 54 del Reglamento Escolar de la Universidad del Caribe dispone que el dictamen que se emita por faltas cometidas por algún estudiante deberá emitirse debidamente fundado, en el que se señale, en su caso, la sanción que debe aplicarse.

Por su parte, el artículo 14, fracción VII, del citado Reglamento, señala que la condición de estudiante se pierde por falta grave que implique una baja definitiva.

No obstante lo dispuesto en este último precepto, del análisis integral del Reglamento Escolar de la Universidad del Caribe **no se advierte la existencia de una disposición expresa que disponga qué conductas constituyen faltas graves**, ya que el diverso artículo 49 establece las faltas en que pueden incurrir los estudiantes en las quince fracciones que contiene su catálogo, pero ninguna hipótesis está expresamente calificada como grave; entonces, la labor de motivar la sanción en proporción con la conducta cometida es fundamental.

Una vez precisado que no hay conductas expresamente calificadas como graves, se tiene que el artículo 55 del Reglamento en cita dispone que la individualización de sanciones corresponde hacerlas según los parámetros de **(i)** la conducta observada por el estudiante durante el tiempo que ha estado inscrito; **(ii)** el desempeño académico; **(iii)** los motivos que le impulsaron a cometer la falta; y **(iv)** la afectación producida por la falta.

Por ende, resulta lógico pensar que las sanciones se deben graduar en cuanto a la gravedad de la conducta, pues el artículo 50 del



mismo Reglamento establece cuatro opciones que van de menor a mayor grado, las cuales son: **(i)** amonestación verbal o escrita; **(ii)** pago o restitución de los bienes de la Universidad dañados o sustraídos; **(iii)** baja temporal; y **(iv)** baja definitiva.

En el caso particular, del material probatorio que obra en autos, es necesario destacar los elementos de convicción siguientes:

1. **Comparecencia de la demandante.** ³⁰ En la tramitación del recurso de revisión, se llevó a cabo la audiencia de rigor el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que manifestó lo siguiente:

*“... yo estaba buscando la oportunidad de hacer el Servicio Social (SS), me acerqué a la oficina de SS para pedir opciones ya me las habían dado (sic), pero **no se ajustaban a mis condiciones**. Una compañera que se llama **3** me dijo que ella conocía a otra que trabajaba en la SEYC que liberaba el SS, y me dijo que si quería me daba el número de esta persona y su contacto. Así me lo dio y me dijo que él me iba a explicar. Él se llama **4**. **5** me dijo que **6** sí trabajaba ahí, pero no lo puedo confirmar, porque una vez que lo vimos traía una camiseta de un partido político, pero no sé de cuál. (...) Me entregó una carta de inicio, un reporte y la carta de terminación, (...) Luego me preguntó que si ya habíamos hecho*

³⁰ Visible a fojas 144 a 146.

los reportes. Yo no entregué el primero porque no tenía mi firma, (...). Para el segundo reporte **yo no lo podía ver porque trabajo**, (...), luego yo lo vi en Walmart ahí lo vi y me lo firmó ahí, me di cuenta que era una forma totalmente diferente y con el nombre de otras personas, **entonces nos entró la duda, de hecho yo pensé que lo iba a acompañar la señora del nombre del reporte, que decía que era la coordinadora de SEYC. Pero cuando lo vi, él hizo un garabato y me lo entregó (...). Cuando entregué el documento en SS, no estaba la chica de servicio social, se lo di a otra persona que estaba ahí, me di cuenta que las cosas no iban bien y le dije a [REDACTED] 7 que las cosas que pensábamos que iban a ser más fáciles, no eran así. Nos empezaron a entrar dudas, en SS me dijeron que si en dónde estábamos haciendo el SS y quién es mi tutor, y me preguntaron cómo es que no sabes quién te firma, y me preguntó: y el reporte de actividades cómo la haces, y quién te lo dice, pues un chico, y quién te forma pues un chico; y ese chico está dentro de la SEYC? (sic); pero ¿lo estás haciendo?, yo le dije que sí, entonces anota tu número y nombre, porque te vamos a hablar porque hay irregularidades con servicios hechos en la SEYC. (...) Entonces unos profesores nos hablaron cuando hicieron el Consejo, nos mostraron documentos de que no estábamos haciendo el SS, y que ese chico no era parte de la SEYC y nos dijeron que la SEYC no estaba enterada de esa persona. (...) Nos preguntaron por qué tomamos esa decisión les dije que porque vivo sola con mi Mamá y que yo me hago cargo de los gastos. Nos dijeron, si entendemos. La verdad es que nos vieron que no sabíamos ni qué decir, no por estar nerviosos,**



*porque no les íbamos a mentir, sino que estábamos impresionados que (sic) una decisión que no pensamos. (...) Si soy consciente de que no era el mecanismo para hacer el SS pero estoy en una condición en que estoy tan avergonzada, son tantas clases en las que te explican que no debes vender tu ética. Si estamos conscientes, cuando lo hice, **la verdad es que vivo con mi Mamá y yo ganaba cinco mil pesos a la quincena, porque trabajaba en BestDay, entonces cuando empecé a trabajar formalmente y a tener un ingreso fijo, le pedí a mi Mamá que ella no trabajara porque es un trabajo bastante pesado y yo me hacía cargo de los gastos de mi casa. (...) trabajo para una cadena AM Resorts, esta empresa trabaja mucho que su propia gente suba a puestos gerenciales. Cuando ellos supieron que yo estudiaba en la Universidad, pues me dijeron que terminara la carrera y que haga prácticas para que pueda quedarme con un mejor cargo. (...) Presento mi Kárdex y una carta de recomendación de la empresa.***

2. **Boleta de calificaciones.** ³¹ Obtenida del sistema electrónico Sigmaa para control del Departamento de Servicios Escolares, correspondiente a la estudiante [REDACTED] **8**, con situación regular, del Programa Educativo de Negocios Internacionales, período 201703, en el que aparece el total de créditos acumulados que corresponden a 342 de los 366 requeridos para obtener el grado de

³¹ Visible a fojas 47 a 51 y 148 a 152.

licenciatura.

3. **Constancia de estudios.** ³² Expedida por la Jefa de Servicios Escolares de la Universidad del Caribe el veintiséis de junio de dos mil quince, que revela el promedio general de la alumna [REDACTED] 9 de 8.15 (ocho punto quince).

4. **Carta de recomendación.** ³³ Extendida por [REDACTED] 10, Supervisor de Teléfonos de AM Resorts *Secrets Capri Riviera Cancún*, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que confirma que la demandante se desempeña como principal sustento económico, haciéndose cargo de las cuentas del hogar y sus gastos universitarios.

Dichas pruebas adquieren valor probatorio, en términos del artículo 155, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, del material probatorio reseñado, se advierte que se reúnen las condiciones para juzgar el caso con perspectiva de género.

Esto es así, puesto que la demandante en su comparecencia afirmó ser sustento de su familia y a la vez estudiante para que en su futuro tenga mejores oportunidades de desarrollo económico, para lo cual aportó una carta de recomendación de su jefe inmediato, quien corroboró su dicho en este aspecto y externó una petición que favorece las

³² Visible a foja 46.

³³ Visible a foja 156.

pretensiones de la actora, relativa a la imposición de una sanción acorde a la conducta y a su edad (veintitrés años ³⁴).

Por tal motivo, el suscrito asume su obligación de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable; por ello, no sólo se toman en cuenta los indicios que éstas arrojan y que son útiles para acreditar que utilizó documentos apócrifos con la intención de liberar el servicio social que exige cualquier institución de nivel superior, sino preponderantemente aquellos que evidencian **las razones que tuvo la impetrante para validar ese trámite.**

En este orden de ideas, es menester destacar que en la comparecencia señaló que como otros alumnos, recurrió a una persona para liberar su servicio social con la finalidad de concluir el programa académico y con ello insertarse a la vida laboral dada sus obligaciones económicas en el seno familiar.

Manifestación que debe considerarse en su justa dimensión y no sólo tomarse en cuenta únicamente como un esquema defensivo frente a la acusación que se formuló en su contra, ya que según se advierte de su boleta escolar, durante los semestres ha mantenido un buen promedio de calificaciones.

Lo que se concatena con la carta de recomendación, en la que su

³⁴ Dato que se obtiene de la copia certificada de la credencial para votar de la demandante, visible a foja 35.

jefe inmediato dio buenas referencias acerca de su conducta y desempeño en el trabajo.

Lo anteriormente expuesto pone en relieve que, como lo aduce la demandante, el Secretario Académico realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obra en el expediente administrativo, pues inadvirtió que éstos arrojan indicios suficientes para acreditar que **existe una causa que motivó su conducta**, ya que de las aludidas pruebas analizadas en enlace lógico y natural acreditan que **actuó bajo la íntima convicción de sufragar los gastos de su hogar y además obtener el título profesional para aspirar a un mejor empleo.**

Por ende, se considera que la sanción impuesta en el acto impugnado es excesiva, en primer lugar, porque no se motivó adecuadamente debido a que las pruebas ofrecidas por la demandante en la secuela del recurso de revisión resultaban importantes para graduar la sanción y no se tomaron en cuenta por la autoridad y, en segundo lugar, porque no se dieron los hechos agravantes que podrían dar lugar a la baja académica entendida como la sanción mayor que puede imponerse; se reitera, sometido este caso a la metodología de juzgar con perspectiva de género queda claro que **existe una situación de poder** que generó un desequilibrio entre las partes de esta controversia.

En efecto, si las instituciones de educación superior entre sus principales objetivos tienen el de formar profesionistas capacitados para la competitividad laboral, entonces sus políticas deben brindar apoyo a quienes estén en riesgo, desventaja o tienen algún problema, estableciendo mecanismos flexibles para la realización del servicio social

requerido, tomando en cuenta sus condiciones particulares, a fin de ayudarlos a alcanzar sus objetivos de desarrollo, como podría ser la formulación de un padrón de servicio social incluyente, es decir, con opciones de horarios y de actividades relacionadas con el programa académico de que se trate.

No pasa inadvertido el resolutivo **TERCERO** del acto impugnado, que señala:

“TERCERO.- La estudiante **11**,
dentro de un plazo no menor a dos años contados a partir de la notificación de la presente resolución, podrá solicitar su reingreso a la Universidad del Caribe para concluir el programa educativo al que está inscrito, mediante un mecanismo que establece la normatividad universitaria, **previa valoración** de los nuevos elementos de prueba que ofrezca que permita deslindar su responsabilidad en la comisión del hecho por el que se sanciona.”

De la lectura realizada a dicho resolutivo, se advierte que el **SECRETARIO ACADÉMICO** dejó abierta la posibilidad para que la demandante solicitara su reingreso para concluir el programa educativo que cursa, en una temporalidad no menor a dos años -lo cual de suyo genera incertidumbre porque acorde al resolutivo **PRIMERO** la sanción impuesta corresponde a baja definitiva, no temporal-; sin embargo, también condicionó esa posibilidad a una nueva valoración de pruebas

que pudiera ofrecer la estudiante que permitieran deslindar su responsabilidad en la comisión del hecho por el que se le sancionó.

Así las cosas, esa situación también revela la situación de poder existente entre las partes en controversia, debido a que la actora no podría ofrecer nuevas pruebas que deslindaran su responsabilidad ante los hechos que ya confesó, pues la valoración no variaría en el sentido y tan sólo dejaría transcurrir el tiempo en perjuicio de la demandante.

Por lo que, en aras de dar una solución justa, el **SECRETARIO ACADÉMICO** de la Universidad del Caribe deberá, sí, sancionar a [REDACTED] **12** pero no imponerle la pena más grave, sino una **BAJA ACADÉMICA TEMPORAL**, pues en autos ha quedado evidenciado que no es reincidente, que ha llevado un promedio general aceptable y que los motivos que la impulsaron a cometer esa falta son razonablemente acordes a su doble condición de estudiante-trabajadora y a su edad.

En el entendido que **el servicio social de la demandante aún no está cumplido**, por lo que deberá hacer los trámites que le señale la Universidad del Caribe para tal efecto, y ésta a su vez, deberá brindar un mecanismo de opciones acorde a las necesidades de la estudiante para que pueda liberar el servicio social.

Importa precisar que el análisis de la legalidad del acto impugnado no implica un pronunciamiento sobre la existencia de un delito, de ahí que las partes tienen expeditos sus derechos para decidir lo concerniente a los hechos a través de las instancias legalmente competentes; esto,



pues la comparecencia de la actora es reveladora de datos que involucran a más estudiantes y a personas ajenas a la Universidad.

En tales condiciones, se concluye que en el presente caso se actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 160 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, ³⁵ por lo que procede declarar la nulidad del acto impugnado **para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que el SECRETARIO ACADÉMICO considere que la sanción que corresponde a la falta cometida por la demandante es la BAJA ACADÉMICA TEMPORAL que prevé el artículo 50, fracción III, del Reglamento Escolar de la Universidad del Caribe, la cual comprenderá una temporalidad no menor a seis meses pero no mayor a un año.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161, párrafo segundo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, ³⁶ el **SECRETARIO ACADÉMICO** deberá emitir la nueva resolución en un plazo que **no exceda CUATRO MESES**, contado a partir de que la presente sentencia quede firme.

³⁵ **Artículo 160.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

. . . .
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

. . . .
³⁶ **Artículo 161.** La sentencia definitiva podrá:

. . . .
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción III, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contado a partir de que la sentencia quede firme.”

Finalmente, no procede el pago que reclama la demandante por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos, moneda nacional), en virtud que la medida cautelar otorgada en este juicio mantuvo sus derechos académicos: asistir a clases, presentar exámenes y cursar con normalidad sus estudios; por ende, la declaratoria de nulidad para los efectos ya precisados colman la pretensión de la actora de continuar con su programa académico de licenciatura. Tampoco procede decretar el pago de daños y perjuicios porque aun cuando expresa que derivado de la situación sufrida en la Universidad perdió su empleo y adquirió deuda para sufragar sus gastos, no quedó probado en este juicio la veracidad de esas afirmaciones; motivos por los cuales, no procede la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios acorde con lo dispuesto en el artículo 161, fracción IV, inciso d), del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.³⁷

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 158, 159, 160, fracción II, y 161, fracción III,³⁸ del Código de Justicia del Estado de Quintana Roo, se

R E S U E L V E :

³⁷ **Artículo 161.** La sentencia definitiva podrá:

. . .
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

. . .
d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público estatal o municipal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

³⁸ **Artículo 161.** (...)

. . .
III. (...)

. . .
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.”



PRIMERO. La demandante probó su pretensión; en consecuencia:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta resolución, por los motivos, fundamentos y para los efectos establecidos en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la actora a la indemnización que prevé el artículo 159, quinto párrafo, del Código de Justicia Administrativa en el Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a las autoridades demandadas; anótese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, **Alfredo Cuéllar Labarthe**, ante el Licenciado **Mario Alberto Villafaña Caballero**, Secretario de Sala que autoriza y da fe. **Doy fe.**